



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 144

Fecha (dd/mm/aaaa): 31-08-2023

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 002 2021 00522 00	Ejecutivo Singular	MIREYA ARIZA HERREÑO	LUIS EDUARDO SUA PEREIRA	Notificación de Sentencias Art.295 CGP	30/08/2023		
20710 40 89 001 2022 00024 00	DESPACHOS COMISORIOS	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA MERCEDES HERNANDEZ HERRERA	Auto Ordena Remisión de Expediente Despacho comisorio	30/08/2023		
68001 40 03 002 2022 00607 00	Ejecutivo Singular	LEONOR PARRA LOPEZ	LUDWING ALBERTO ARCINIEGAS SOLANO	Auto resuelve aclaración providencia Despacho comisorio	30/08/2023		
68001 40 03 002 2022 00668 00	Abreviado	INMOBILIARIA INMOGESTION S.A.S.	EDINSON VILLAMIZAR ROJAS	Notificación de Sentencias Art.295 CGP	30/08/2023		
68001 40 03 002 2023 00137 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-	LUIS EVELIO CONDE SANDOVAL	Auto resuelve aclaración o corrección demanda Mandamiento de pago	30/08/2023		
68001 40 03 002 2023 00325 00	Ejecutivo Singular	ALFONSO RIVERA PEREZ	FRANCISCO FIDEL GONZALEZ GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda No subsano	30/08/2023		
68001 40 03 002 2023 00353 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.	YURLEY ADRIANA VARGAS URIBE	Auto Ordena Pago de Titulo	30/08/2023		
68001 40 03 002 2023 00371 00	Extrajuicios	CONFIRMEZA S.A.S.	ANDRES FELIPE GIRALDO GIRALDO	Auto Rechaza Demanda No subsano	30/08/2023		
68001 40 03 002 2023 00421 00	Ejecutivo Singular	IVAN DARIO GOMEZ FONSECA	LUIS ENRIQUE NAVARRO MENESES	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31-08-2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se solicita aclarar porcentaje de medida cautelar. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LEONOR PARRA LOPEZ.
DEMANDADO: LUDWING ALBERTO ARCINIEGAS SOLANO, CARLOS ALBERTO JAIMES CASTAÑEDA y PROINARQ COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 680014003002-2022-00607-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial, se dispone complementar la providencia de fecha 29 de marzo de 2023, en el entendido de señalar que diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 300-86166 de propiedad del demandado LUDWING ALBERTO ARCINIEGAS SOLANO, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.283.361, ubicado en La calle 20 No 13-58 del Barrio Navas de Bucaramanga es sobre el 50% del bien inmueble que es la cuota parte del demandado, por lo que en aras de la celeridad del proceso, se le requiere a la parte actora para que presente copia de esta providencia a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BUCARAMANGA, para que sea anexado al despacho comisorio.

Frente a la solicitud de oficiar al Banco de Bogotá, se le indica que esta se niega toda vez que no se prueba haberse presentado petición, tal como lo indica el art. 173 del Código General del Proceso.

Se dispone que por secretaría se envíe oficio de embargo dirigido al Banco Agrario, para su correspondiente registro.

De otro lado, se le pone a la parte actora la contestación del Banco AV Villas, y previo a requerir a los demás bancos, se le pide que allegue la constancia de haberse enviado la comunicación a dicha entidades.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
Hoy 31 de agosto de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No. 144

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075e09ffc3c1f5348a81795abda5965c556a835418052cfb72d5017f468eec8**

Documento generado en 30/08/2023 07:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la aceptación de la Comisión realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto – Cesar, el cual fue requerido mediante auto de fecha 26/JULIO/2023 y no se evidencia escrito alguno de respuesta a dicho requerimiento en el Expediente Digital en OneDrive.
Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 012 Juzgado de Origen JUZGADO
PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO – CESAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT No. 860.002.964-4
DEMANDADO: MARIA MERCEDES HERNANDEZ HERRERA C.C. No. 37.841.423
RADICADO: 207104089001-2022-00024-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a auxiliar el despacho comisorio de la referencia, se requirió al Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto de conformidad con las razones anotadas en auto de fecha 26/JULIO/2023 debidamente notificado al Juzgado comitente el día 27/JULIO/2023, concediéndose un término de diez (10) días para que entendiera dicho requerimiento.

Es de anotar que, pese al escrito allegado por la parte interesada como respuesta al requerimiento realizado, el auto que ordena el requerimiento es claro y directo para el Juzgado comitente, aunado a que no le corresponde a este Despacho, so pretexto de contar con amplias facultades, modificar la orden de secuestro a cuota parte.

Ahora, como el término venció y el requerimiento realizado en debida forma al Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto no fue atendido ni se produjo dentro del término concedido, no queda más ante la imposibilidad de cumplir con la comisión, de disponer que se REMITA de manera inmediata el cuadernillo allegado al Despacho de origen para que se sirva proveer al respecto.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

jjm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 144 Hoy, 31 de AGOSTO de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga. Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c65d30b2cedf8877e26fc19484d03a4c5cec9e315a1aea055610ca652f09a5**

Documento generado en 30/08/2023 07:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



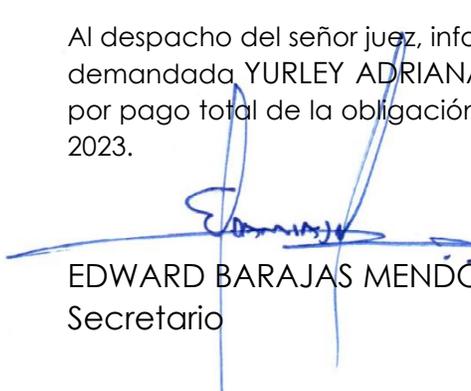
PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.

DEMANDADO: YURLEY ADRIANA VARGAS URIBE Y YENY JULIANA
CASTELLANOS GAMBOA

RADICADO: 680014003002-2023-00353-00

Al despacho del señor juez, informando que hay solicitud de devolución de títulos, por parte de la demandada YURLEY ADRIANA VARGAS URIBE. Con la observación, que el proceso se terminó por pago total de la obligación, el día 04-08-2023. Para proveer. Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDÓZA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

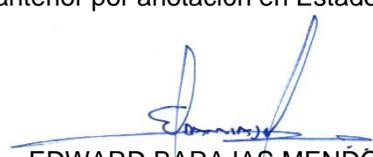
Por ser procedente, y consultado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, ordénese la elaboración, autorización y entrega del título judicial número 460010001814291, por valor de \$ 57.795 a favor de la señora YURLEY ADRIANA VARGAS URIBE, identificada con cedula de ciudadanía numero 1098824312.

Correo electrónico; yurleyvargas2@gmail.com

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

EBM//

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
Hoy 31 de agosto de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No. 144

EDWARD BARAJAS MENDÓZA
SECRETARIO

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db1fa967ec182db2dda37a6f6abd299d5568d91cbb28b9b73348c08c2a91c5f**

Documento generado en 30/08/2023 07:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda, después de no haber sido subsanada dentro del término concedido por segunda vez, ni se evidencia escrito alguno de subsanación en el Expediente Digital en OneDrive.
Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.S. NIT No. 900.428.743-7
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE GIRALDO GIRALDO C.C. No. 1.033.338.414
RADICADO: 680014003002-2023-00371-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Esta demanda se declaró inadmisibile por segunda vez y de conformidad con las razones anotadas en auto de fecha 04/AGOSTO/2023, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara.

Como el término venció y la subsanación no se produjo dentro del término concedido, el Juzgado de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso, rechazara la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adelantada por CONFIRMEZA S.A.S., contra ANDRÉS FELIPE GIRALDO GIRALDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: REGÍSTRESE su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y se ordena su archivo.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

jjm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 144 Hoy, 31 de AGOSTO de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga. Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ebc6e20b168d447ba57ebb050b8016b001cbb244c9374b78ea0adca00f74e5**

Documento generado en 30/08/2023 07:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda, después de haber allegado escrito de subsanación por segunda vez dentro del término concedido y archivo 009 y 011 respectivamente visibles en el Expediente Digital en OneDrive. Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALFONSO RIVERA PEREZ C.C. No. 91.269.243
DEMANDADO: FRANCISCO FIDEL GONZALEZ GONZALEZ C.C. No. 1.077.711.345
RADICADO: 680014003002-2023-00325-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Esta demanda se declaró inadmisibile por las razones anotadas en autos de fecha 27/JUN/2023 y 04/AGO/2023 respectivamente, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara.

Mediante escrito de subsanación presentado por segunda vez y allegado por la parte demandante de fecha 14/AGO/2023, este Despacho Judicial evidencia que no se cumplió a cabalidad con lo señalado en el auto de inadmisión inicialmente referido toda vez que persiste la disconformidad entre los hechos y las pretensiones, como quiera que en ninguno de los dos escritos de subsunción, determino claramente las pretensiones en relación con los hechos, respecto a las fechas exactas de vencimiento y exigibilidad de las obligaciones reclamadas y en especial la anualidad de cada mes pretendido; por lo anterior, este Juzgado de conformidad con la parte final del inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso, rechazara la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por ALFONSO RIVERA PEREZ, contra FRANCISCO FIDEL GONZALEZ GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: REGÍSTRESE su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

jjm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 144 Hoy, 31 de AGOSTO de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09632adc3b52b4b9de577d8e51b28b27889f3bb33d5f3020e3e3b02d60149a6**

Documento generado en 30/08/2023 07:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MIREYA ARIZA HERRENO.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SUA PEREIRA y SERGIO FABIAN BÁEZ
ARDILA.
RADICADO: 680014003002-2021-00522-00
PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 3 ° Art. 278 C.G.P.)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA, promovido por MIREYA ARIZA HERRENO contra LUIS EDUARDO SUA PEREIRA y SERGIO FABIAN BÁEZ ARDILA después de observar que no se configura vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

I. HECHOS:

Conforme a título ejecutivo letra de cambio presentado por MIREYA ARIZA HERRENO, la parte demandada se obliga a pagar la suma allí descrita, y que según la parte actora contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho por auto de 24 de septiembre de 2021, libra mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordena la notificación a la parte demandada, cumpliéndose esto de la siguiente manera: La parte demandada LUIS EDUARDO SUA PEREIRA se notificó por medio de curador ad-litem del mandamiento de pago el día 4 de julio de 2023 y SERGIO FABIAN BÁEZ ARDILA se notificó por medio de curador ad-litem del mandamiento de pago el día 4 de julio de 2023, contestando la demanda en término,.

Como defensas de mérito la parte demandada planteó las siguientes:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.
2. EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Posteriormente se corre el respectivo traslado a la parte demandante, quien allegó manifestación al respecto.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.

IV. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia: Analizado el factor objetivo, territorial, subjetivo y funcional, este juzgado es el competente para conocer del presente caso de conformidad con el artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

Demanda en forma: El escrito de demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, encontrándose de acuerdo a la ley.

Ausencia de nulidades: La legalidad del proceso y la observación de las normas reguladores del procedimiento, nos permiten afirmar que en el caso en estudio no hay lugar a decretar nulidad de lo actuado que nos impida dictar la sentencia.

Problema Jurídico.

El problema jurídico por resolver es el siguiente: ¿FRENTE AL CÓMPUTO DE TÉRMINOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRINATIVA AL DEMANDANTE LE ES ATRIBUIBLE LOS TÉRMINOS DE MORA JUDICIAL?

Fundamento jurídico.

Ubicación conceptual y Jurisprudencial

El petitum de la demanda se enmarca dentro de las instituciones de los procesos de ejecución, de que trata el Código General del Proceso en la Sección Segunda - Título Único; de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."

La acción de pagar una obligación se enmarca claramente en su definición, por cuanto con ella, en un acto positivo, el deudor, en este caso quien se encuentra obligado a cumplir con una obligación, ejecuta su acción cancelando efectivamente la deuda contraída. Es un acto natural, consecuente y proporcional a la acción que lo precede.

A esto, el artículo 167 del C.G.P. indica que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De ahí que frente a la obligación y su pago deben recordarse dos reglas:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



- El acreedor tiene la carga de demostrar la existencia de la obligación. Carga que cumple con la presentación del título ejecutivo.
- El deudor tiene la carga de demostrar el pago.

V. ANÁLISIS PROBATORIO.

Se encuentra que no hay pruebas por practicar, y que el análisis recae sobre las DOCUMENTALES en todos y cada uno de los allegados regular y oportunamente al PROCESO y se les da el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

Cumpliendo así lo estipulado por el C.G.P. en su artículo 278 inciso 3º numeral 2, el cual cita:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)”.*

VI. CASO EN CONCRETO

Tenemos que el título base de ejecución LETRA DE CAMBIO está por valor de \$1'100.000, a lo que la parte demandada excepciona, lo cual, se analizará en lo pertinente a continuación.

EXCEPCIÓN 1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Argumenta que El mandamiento indicó, como fecha de exigibilidad de la obligación, el día 28 de febrero de 2020, fecha ésta última donde presuntamente se cumplía el plazo para el pago total de la obligación. Conforme a lo anterior, tenemos que los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio se cumplirían, contado desde la fecha de vencimiento -28 de febrero de 2020- el día 27 de febrero de 2023, es decir, a la fecha de notificación del mandamiento de pago -4 de julio de 2023- el tiempo que había transcurrido desde el vencimiento de la obligación era de tres años cuatro meses y seis días (03-04-06).

A lo anterior, este juzgado considera que para resolver el conflicto de intereses que existe entre las partes, se hace necesario exponer las facultades del curador ad-Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



litem y dejar claro si entre ellas se encuentra la de poder alegar la prescripción extintiva.

Para esto, citamos al profesor Azula Camacho, quien señaló sobre el curador ad-litem:

“A) Concepto. Los curadores ad litem son abogados designados por el juez para que asuman dentro de un proceso la representación de un incapaz o de una persona capaz, pero desconocida, o que, a pesar de ser conocida, se ignora su residencia o elude la notificación del auto admisorio de la demanda, el mandamiento ejecutivo o de la providencia que lo vincula al proceso.

B) Designación. Al curador ad litem lo designa el juez cuando se trata de representar a personas desconocidas o conocidas, pero cuya residencia o domicilio se ignora, o que son incapaces absolutos y carecen de representante legal. (...)

C) Trámite. La curaduría es cargo de forzosa aceptación y para tal efecto el designado debe concurrir a asumirlo, inmediatamente se le comunique el nombramiento so pena de incurrir en sanción disciplinaria, para lo cual se compulsan las copias correspondientes a la autoridad competente. El cargo recae sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión y puede exonerarse de ejercerlo si establece estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos (C. G.P., art. 48, num. 6).

D) Facultades. El curador tiene las mismas facultades del apoderado, excepto aquellas que requieren expreso mandato, como recibir, desistir y transigir, las cuales, sin embargo, pueden ser concedidas por el funcionario judicial mediante los trámites de un incidente, demostrando las ventajas que ello le reportaría al pupilo.

(...)”¹.-subraya fuera del texto-

De ello, podemos ver que un curador *ad litem* tiene todas las facultades del mismo apoderado, con la excepción de las que es necesario tener mandato expreso entre las cuales no encuentra la de alegar la excepción de prescripción extintiva, por lo tanto, se entiende que el curador ad litem SI puede alegar dicha excepción.

Para lo expuesto, el título ejecutivo es regulado por el artículo 422 del C.G.P., de lo cual, se tiene que se deben cumplir unas precisiones de fondo como es ser clara, expresa y exigible, las cuales se exponen a continuación:

EXPRESA: Se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, sea que consista

¹ AZULA CAMACHO, JAIME. Manual De Derecho Procesal, Teoría General Del Proceso. T. I, Bogotá, Edit. Temis, 2016, Pág. 302.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

CLARA: Sus elementos y naturaleza aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

EXIGIBLE: obligación pura y simple o sujeta a plazo o a condición.

Claro lo anterior, frente al cómputo de términos de prescripción extintiva se tiene en cuenta que nuestra Corte Constitucional ha estimado que no se puede someter al actor que acude para la realización coactiva de sus derechos a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, pues no se le puede imputar la falta de actividad que haya tenido el juzgado frente a las actuaciones atribuidas a su carga.

A lo anterior, se debe descontar al ejecutante el tiempo que tardó el Juzgado en resolver las peticiones que la misma presentara para lograr la notificación de la demandada -es decir el tiempo excedido al establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso (10 días)-, tal como lo precisó la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-741 de 2005, precedente constitucional que ha aplicado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en sentencias como la proferida en segunda instancia el 9 de mayo de 2019 dentro del proceso Radicado 2012-00135-01; ni el tiempo de días de paro judicial.

Claro lo dicho, para tener claridad se realizará el cómputo de términos destacando la actuación relevante, la fecha y los días que superaron a los diez (10) dados por la ley para las actividades atribuidas a este despacho judicial:

ACTUACIÓN	ACTUACIÓN ATRIBUIBLE AL JUZGADO	FECHA	DÍAS POSTERIORES AL DÍA 10º, DE NO VACANCIA JUDICIAL Y ATRIBUIBLES A ACTUACIÓN DEL JUZGADO
SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO	NO	24/03/2022	0
AUTO ORDENA INGRESO AL RNPE	SI	31/03/2022	0
SE INGRESA AL RNPE	SI	22/11/2022	215
SUMATORIA DE DÍAS POSTERIORES AL DÍA 10º, DE NO VACANCIA JUDICIAL Y ATRIBUIBLES A ACTUACIÓN DEL JUZGADO			215

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Del anterior cuadro se concluye que la **sumatoria de días posteriores al día décimo 10º, de no vacancia judicial y atribuibles a actuación del juzgado es de doscientos quince (215).**

Ahora, se calculan los días en que han ocurrido cese de actividades de la Rama Judicial – Palacio de Justicia – Seccional Santander posteriores al 16 de diciembre de 2020 –*fecha de presentación de la demanda*- hasta el 01 de junio de 2023 –*fecha de notificación de la demandada*-, donde se verifica que en ese lapso no hubo cese de actividades por paros judiciales.

Ahora frente a los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por los cuales se suspendieron los términos en época de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, los cuales no pueden ser atribuibles a la parte demandante, ellos no se indicarán ni computarán, pues el auto que libra mandamiento ejecutivo es de fecha 24/09/2021, esto es, posterior a dichos acuerdos.

De igual forma, se verifica que durante el tiempo posterior al libra mandamiento de pago no han ocurrido paros o cese de actividades de la rama judicial.

A ello, se tiene que existe un total de doscientos quince (215) días que no pueden computarse en contra de la parte demandante.

Así las cosas, si se tienen en cuenta estos **215 días** a favor de la parte demandante, que iniciaran a contarse **desde el 01 de marzo de 2023 –fecha de exigibilidad-**, la fecha de prescripción del título ejecutivo se presentaría el **día 02 de octubre de 2023.**

Dilucidado lo anterior, en efecto, el ejecutado ha planteado la defensa denominada “PRESCRIPCIÓN”, a lo cual, de entrada, necesario es señalar que el fenómeno de la prescripción se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título hubiese ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una merecida sanción para el acreedor, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley de conformidad con lo prevenido en el artículo 2535 del Código Civil que reza, *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

En tratándose de la prescripción de títulos valores en general, está regulada positivamente en el artículo 789 del Código de Comercio, en un término de tres años a partir del día de vencimiento. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



tácitamente”. Y “se interrumpe civilmente por la demanda judicial”, bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, tenemos que presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años u ora, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años.

Dilucidado lo anterior, analicemos entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada.

Analizados los documentos que se hallan en el expediente, se encuentra que el título base de ejecución es una letra de cambio, el cual, es regulado por el **artículo 671 del Código de Comercio**, y según el artículo 789 *ejusdem* la acción ejecutiva prescribe a los 3 años, y de acuerdo al artículo 2535 del Código Civil, el término de prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, es decir, desde la fecha en que venció el plazo para pagarse.

De lo cual, para calcular la fecha en que se cumplen los tres años de prescripción se tiene en cuenta lo antedicho como es sumar los días atribuibles al juzgado, esto es, la suma de doscientos quince (215) días, lo que nos da como resultado que la fecha para la prescripción era a partir del día **02 de octubre de 2023** como se expuso anteriormente.

Para mayor claridad, se realiza el siguiente recuadro:

FECHA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR:	01/03/2020
FECHA DE TRES (3) AÑOS POSTERIORES A LA EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR:	01/03/2022
DÍAS QUE NO PUEDEN SER ATRIBUIBLES A LA PARTE DEMANDANTE PARA EL CÓMPUTO DE TÉRMINOS DE LA PRESCRIPCIÓN:	215
FECHA DE TRES (3) AÑOS POSTERIORES A LA EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR <u>SUMADO CON LOS DÍAS NO ATRIBUIBLES A LA PARTE DEMANDANTE:</u>	02/10/2023



A lo anterior, se hace necesario desestimar la excepción propuesta por la parte demandada, toda vez que a la fecha de notificación de la parte demandada no había transcurrido más de tres años de la exigibilidad de la obligación, quedando interrumpida la obligación desde dicha notificación del auto del mandamiento ejecutivo, tal como se muestra a continuación:

	FECHA
Fecha hasta la cual NO aplicaría la prescripción:	02/10/2023
NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO:	04/07/2023

Tal cómputo resulta claro, pues los demandados fueron notificados con anterioridad a los tres (3) años posterior a la exigibilidad, no pudiendo atribuirse los efectos de la prescripción extintiva, ya que la exigibilidad de la obligación fue el día 2 de octubre de 2023 y su notificación fue el día 4 de julio de 2023.

Claro lo anterior, se declarará no prospera la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA".

De tal manera y en consecuencia de lo anterior, deberá además seguirse adelante con la ejecución contra el demandado sobre las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada y denominadas PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y EXCEPCIÓN INNOMINADA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2021.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.



SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/cte (\$110.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy 31 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 144

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9aea7cb924bdb584fee2227748ec3425c8e757a96f2b408d6d497d71d0bcb1d**

Documento generado en 30/08/2023 07:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no se contestó la demanda ni se propusieron excepciones.
Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA INMOGESTION S.A.S.
DEMANDADO: EDINSON VILLAMIZAR ROJAS.
RADICADO: 680014003002-2022-00668-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a emitir la decisión de fondo dentro del proceso de la referencia, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La demanda: La parte demandante constituida por INMOBILIARIA INMOGESTION S.A.S., formuló demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de EDINSON VILLAMIZAR ROJAS, parte que se convocó judicialmente con el fin de obtener la prosperidad de las siguientes declaraciones:

PRETENSIÓN 1ª: Que se declare la terminación de pleno derecho del contrato de arrendamiento celebrado el doce (12) de septiembre del 2020, anterior declaración entre extremos procesales en atención a lo consagrado en la cláusula décima octava, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de julio del 2021; referido al inmueble ubicado en la carrera 48 # 30-21 urbanización bosques del venado - apartamento 1502 - torre 1, en la ciudad de Bucaramanga – Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-436323, incluido el parqueadero No. 14 con folio de matrícula inmobiliaria No. 300- 436103.

SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN 1ª. Que se declare judicialmente que el día doce (12) de septiembre del 2020, se terminó el contrato de arrendamiento por incumplimiento de obligaciones de pago a cargo del demandado.

PRETENSIÓN 2ª. Que, como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble referido al demandante.

PRETENSIÓN 3ª. Que, de no efectuarse la entrega, dentro de ejecutoria de la sentencia, Se ordene la práctica de la diligencia de restitución del inmueble
Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



arrendado a favor de la inmobiliaria INMOGESTION S.A.S., de conformidad con el artículo 308 del Código general del proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

PRETENSIÓN 4ª: Que como consecuencia de la resolución del contrato de arrendamiento y la falta de pago de los cánones de arrendamiento adeudados a la fecha y discriminados debidamente, correspondientes a la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$16'279.200) se ordene entonces al demandado consignar a órdenes del juzgado dicho valor de acuerdo con las pruebas anexadas.

Como hechos base de las anteriores pretensiones, se sintetizan los siguientes:

II. HECHOS:

Conforme contrato de arrendamiento de inmueble urbano, celebrado el 12 de septiembre de 2020, INMOBILIARIA INMOGESTION S.A.S., entregó a título de arrendamiento a EDINSON VILLAMIZAR ROJAS, un inmueble urbano, ubicado en la Carrera 48 No. 30-21 urbanización Bosques del Venado P.H., Apto. 1502 torre 1, dado en arrendamiento a la parte demandada desde el 15 de septiembre de 2020.

Las partes convinieron fijar como canon de arrendamiento la suma de UN MILLÓN M/cte (\$1'000.000.), los cuales deberían ser cancelados en forma anticipada el primer 1 día de cada mes.

El término de duración del contrato se acordó en un (01) año, con fecha de iniciación el 15 de septiembre de 2020, término que podría ser prorrogado. El canon mensual de arrendamiento con el paso del tiempo se incrementó siendo el último valor del canon mensual estipulado la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/cte (\$1'094.400).

La parte demandada ha incumplido el contrato sobre el pago del canon mensual convenido, adeudando los cánones desde el mes de julio de 2021 y siguientes meses.

Su notificación y contestación: La parte demandada fue notificada mediante correo electrónico, parte que adentro del término legal, guardó silencio a las pretensiones, sin contestar la demanda, ni proponer excepciones de mérito.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.



IV. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia: Analizado el factor objetivo, territorial, subjetivo y funcional, este juzgado es el competente para conocer del presente caso de conformidad con el artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

Demanda en forma: El escrito de demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, encontrándose de acuerdo a la ley.

Ausencia de nulidades: La legalidad del proceso y la observación de las normas reguladores del procedimiento, nos permiten afirmar que en el caso en estudio no hay lugar a decretar nulidad de lo actuado que nos impida dictar la sentencia.

La legitimación en la causa: Es el contrato de arrendamiento una convención o acuerdo de voluntades en donde intervienen dos partes que se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar un precio o canon por este goce, denominada la primera arrendador y la segunda arrendatario.

En el proceso de restitución del bien arrendado, deben intervenir como partes, todos los que le dieron vida jurídica al mismo.

Abordando al caso objeto de estudio, el Juzgado encuentra que la legitimación en la causa tanto por activa como pasiva se presenta en debida forma, lo cual nos permite entrar en el estudio de los presupuestos de la acción.

Presupuestos de la acción: Es el contrato de arrendamiento una convención en que las dos partes que se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por este goce o servicio, un precio determinado, según lo dispone al Artículo 1973 del Código Civil. Se concluye como elementos constitutivos del mismo, en primer lugar, otorgar el goce temporal de una cosa y en segundo lugar, pagar un precio por este goce.

La parte demandante pretende la restitución del bien inmueble descrito en los hechos del libelo genitor, como consecuencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento del mes de julio de 2021 y siguientes meses.

De conformidad con el Artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda de restitución de inmueble arrendado debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 184 ibídem, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Para acreditar dicho requisito la parte demandante allegó copia escaneada de contrato de arrendamiento que obra en el expediente, suscrito entre INMOBILIARIA INMOGESTION S.A.S., en su condición de parte arrendadora y EDINSON VILLAMIZAR ROJAS, como parte arrendataria.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Analizando el contrato, encontramos efectivamente que una de las obligaciones del arrendatario, era la de cancelar los cánones de arrendamiento de forma anticipada los primeros 1 días de cada mes, según lo pactado en la cláusula TERCERA; obligación a la que no podía sustraerse, puesto que previamente se había comprometido a ello.

Al no haberse cumplido con la citada obligación, encontramos probado el supuesto de hecho de la causal invocada, lo que nos permite decretar la terminación del contrato de arrendamiento y consecuentemente la restitución del inmueble, cuyos linderos se encuentran en hecho segundo del escrito de demanda.

Se ordena condenar en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaria liquídense las mismas.

De otro lado, se dispondrá oficiar al Juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de BUCARAMANGA, haciéndole saber que no se tomará nota del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de la parte demandada, toda vez que no se ha decretado embargo alguno.

Por otra parte, se le indicará a la parte actora que verificado el sistema de depósitos judiciales no se encontró dinero a favor de este proceso ni a las partes.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento de bien inmueble URBANO suscrito por INMOBILIARIA INMOGESTION S.A.S., en su condición de parte arrendadora y EDINSON VILLAMIZAR ROJAS, como parte arrendataria, por haber incumplido el contrato de arrendamiento al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento del mes de JULIO DE 2021 y siguientes meses.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 48 No. 30-21 urbanización Bosques del Venado P.H., Apto. 1502 torre 1, cuyos linderos se encuentran en el hecho segundo del escrito de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de lanzamiento.

TERCERO: Vencido el término otorgado sin que la parte demandada restituya el inmueble objeto de Litis, se procederá a la comisionar a la autoridad competente. Lo anterior, previa manifestación escrita de la parte actora sobre la no entrega voluntaria del bien.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL (\$1'160.000.00).

SÉPTIMO: DECRETAR oficiar al Juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de BUCARAMANGA, haciéndole saber que NO SE HA TOMADO NOTA del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de la parte demandada, toda vez que no se ha decretado embargo alguno. Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí decidido y por Secretaría envíese.

OCTAVO: Indicar a la parte actora que verificado el sistema de depósitos judiciales no se encontró dinero a favor de este proceso ni a las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 31 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 144

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3185fb8f2e676fe4ca22e7e33e7b2cbdc9a8cb59ddc240380454575eeb805a22

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 30/08/2023 07:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>